

Procedimiento Especial

Sancionador

Expediente: TEE-PES-53/2017

Denunciante: Partido Acción Nacional

Denunciados: Carlos Alberó Sáldate
Castillón y Partido Revolucionario
Institucional

Magistrado ponente: Rubén Flores
Portillo

Secretario: Isael López Félix

Tepic, Nayarit, a treinta de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TEE-PES-53/2017**, interpuesto por el representante legal del Partido Acción Nacional, relativo a la queja CME17/PES/PAN/NAY/PEL/009/2017 en el que denuncia ante el Consejo Municipal Electoral de Tepic del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, actos que considera contravienen la normatividad en materia de colocación de propaganda electoral.

RESULTANDO:

De lo narrado por el recurrente, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Presentación de denuncia.** El dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, el representante legal del Partido Acción Nacional presentó denuncia ante el Consejo Municipal Electoral de Tepic del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en contra del Candidato a Presidente Municipal de Tepic, Carlos Alberto Sáldate Castillón y Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta colocación

de propaganda político electoral en lugares prohibidos por la ley, en específico en el centro histórico de la ciudad de Tepic y culpa in vigilando, por lo que considera se transgrede la normativa electoral invocada.

Asimismo, el denunciante solicitó a la autoridad administrativa electoral el dictado de las medidas cautelares.

2. Admisión de la Denuncia. El doce de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit, emitió proveído en el que entre otros puntos, acordó: radicar y admitir la denuncia como Procedimiento Especial Sancionador otorgándole la clave CME17/PES/PAN/NAY/PEL/009/2017; ordenándose emplazar a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos, así como llevar a cabo diligencias de investigación para la mejor integración del procedimiento sancionador y reservar la propuesta de medidas cautelares hasta su desahogo.

3. Diligencia. Los cinco, seis, ocho y veinte de mayo del año en curso, se desahogaron diversas diligencias para verificar la existencia de la propaganda denunciada, levantándose las actas circunstanciadas correspondientes identificadas con las siguientes clave OE/97717, CME17/FEB/05/17 CME17/FEB/06/17, CME17/FEB/14/17.

4. Medidas cautelares. Con fecha veintiuno de mayo del presente año fueron concedidas las medidas cautelares solicitadas, ordenándose al Partido Revolucionario Institucional y al Candidato a Presidente Municipal Carlos Alberto Sáldate Castillón, para que retiraran la propaganda denunciada, misma que fue cumplimentada.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete posterior se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, ordenándose también remitir el informe circunstanciado a este Tribunal Electoral:

6. Recepción del Procedimiento Sancionador, integración, registro y turno a Ponencia. El veinticinco de mayo del año que transcurre, se recibió en Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, oficio de remisión del Procedimiento Especial Sancionador remitido por el Presidente del Instituto Estatal Electoral, mediante oficio **IEEN/CME17/374/2017**. Una vez recibido, el Magistrado Presidente ordenó registrarlo e integrar el expediente **TEE-PES-53/2017** y, en consecuencia, radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución

Frivolidad: En los escritos por los cuales comparecieron el Partido Revolucionario Institucional y el Candidato a Presidente Municipal Carlos Alberto Sáldate Castellón, a la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil

diecisiete, manifestaron de forma similar y de manera genérica que la queja interpuesta es frívola.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 244, fracción IV, de la Ley Electoral, establece que se desechará de plano la denuncia cuando sea evidentemente frívola, entendiendo por ello que la queja se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja.

En este sentido, se advierte que la denuncia sí se encuentra apoyada en medios de prueba, cuyo alcance y valor probatorio deberá analizarse en el estudio de fondo del asunto, por lo que no estamos en presencia de un caso de frivolidad a que se refiere el precepto citado; además, se tiene en consideración que la calificación jurídica del hecho denunciado será también materia de análisis en el propio estudio de fondo, por lo que, con independencia de que los planteamientos del quejoso puedan ser o no fundados, no corresponde emitir un pronunciamiento previo al respecto.

Al no actualizarse o advertirse por este Tribunal causal de improcedencia alguna, lo conducente es entrar al estudio de las infracciones denunciadas.

TERCERO. Razonamientos Previos. En materia electoral, que al efecto nos interesa, la fracción IV del artículo 116 establece una serie de reglas y principios encaminados a regular la misma libertad normativa que le concede a las entidades federativas. De tal suerte, que establece las pautas básicas a que debe sujetarse la elección del Gobernador, Ayuntamientos y de los Diputados a los Congresos Locales, enuncia los principios que deben regir la función electoral y la organización de las elecciones locales, la autonomía de que deben gozar los órganos jurisdiccionales electorales, que se fijan las reglas para las precampañas y las



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-53/2017

campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, entre otros elementos.

En consecuencia, las entidades federativas tienen competencia para diseñar sus sistemas electorales a fin de integrar sus órganos de representación popular, y esto puede ser con tanta creatividad y libertad como lo permitan las reglas y principios constitucionales, que constituyen únicamente parámetros mínimos tendientes a equilibrar nuestra forma de organización política federal y, además, establecer estándares mínimos que hagan realmente efectivo el principio democrático.

La Ley Electoral del Estado de Nayarit, atendiendo a lo dispuesto por el citado artículo 116 de nuestra Constitución federal, ha establecido una serie de disposiciones para regular que las autoridades y servidores públicos no vulneren el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tales conductas afecten la equidad en la contienda electoral, así como las sanciones a quienes infrinjan las obligaciones a que somete la propia Ley Electoral a las autoridades y servidores públicos.

En correlato con lo anterior los artículos 217 y 218 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, en relación con el asunto que nos ocupa, disponen:

[...]

Artículo 217.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

I. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos emitidos por los órganos del Instituto Estatal Electoral;

II. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y límites que en materia de financiamiento les impone la presente ley;

III. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

IV. Exceder los límites de gastos de campaña;

V. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

VI. El incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley en materia de precampañas y campañas electorales;

VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

VIII. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley en materia de transparencia y acceso a la información;

IX. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

X. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal, y XI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta ley.

[...]

Artículo 218.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta ley;

III. Exceder el límite de gastos de precampaña o campaña establecidos;

IV. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

V. Utilicen emblemas o lemas de algún partido o coalición, sin la autorización correspondiente;

VI. Omitir informar adecuadamente en los informes sobre los recursos recibidos y el no presentar informe de gastos de campaña, y

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

Por otro lado, el artículo 140 de la Ley Electoral de Nayarit establece lo siguiente:

[...]

Artículo 140.- Los partidos políticos y coaliciones durante sus campañas político-electorales, realizarán los actos de propaganda sobre las siguientes bases:

I. Se sujetarán a los términos y procedimientos que dicten los organismos electorales, en todo lo relativo a la fijación de su propaganda en los lugares de uso común de acceso público;

II. No pintar, pegar, fijar o colocar propaganda en:

a) Elementos del equipamiento urbano y carretero, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Pavimento de calles, calzadas, postes, carreteras, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas;

c) Monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, **zonas arqueológicas o históricas**;

d) En edificios, terrenos y obras de propiedad particular, sin la autorización escrita del propietario o de quien deba darla conforme a derecho;

e) En cerros, barrancas, colinas y demás accidentes geográficos, y

f) En las unidades del transporte público con concesión estatal, entendiéndose por éstos de manera enunciativa a los taxis, camiones o camionetas de transporte de pasajeros o de carga, así como cualquier otro que sea del servicio público.

III. Se prohíbe el empleo de símbolos, distintivos, signos, emblemas o figuras con motivos religiosos;

IV. Se prohíben las expresiones verbales o escritas contrarias a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden;

V. Se prohíbe la destrucción o alteración de la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubieren fijado, pintado o instalado los partidos políticos, exceptuándose de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos o de obras que no hayan otorgado su consentimiento para ello, recurriendo al Instituto Estatal Electoral para obtener la autorización correspondiente, y;

VI. La propaganda que comprenda el arroyo de una calle o avenida, solamente permanecerá durante el desarrollo del evento. Terminado éste, deberá ser retirada por el partido político que la fijó.
(REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)

Los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos que infrinjan las disposiciones contenidas en este artículo, podrán ser denunciados ante el Consejo Municipal Electoral respectivo. El Presidente del Consejo concederá un plazo máximo de tres días para que el partido político o coalición de que se trate borre o quite, según sea el caso, la propaganda que hubiere fijado en contravención a lo dispuesto en este artículo, de no hacerlo, el Ayuntamiento correspondiente efectuará los trabajos a costa del partido político omiso, que le será deducido del financiamiento público.

[...]

Luego, del acuerdo **IEEN-CLE-041/2017**, en el que se establecieron los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las campañas y precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales que utilicen los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes, en el punto cuarto, establece:

[...] CUARTO. De la propaganda electoral en las plazas y centros históricos.

1. En los centros históricos y plazas principales de las distintas ciudades, cabeceras municipales o poblaciones de la entidad, no se deberá fijar, pintar, pegar, colgar o colocar ningún tipo de propaganda electoral, así como tampoco, en edificios públicos, escuelas, monumentos, aceras, ni en los arroyos de las calles y avenidas.

2. En el caso del centro histórico de la ciudad de Tepic, la propaganda electoral se sujetará a lo siguiente:

a) Dentro del perímetro comprendido, por las siguientes avenidas, inclusive: Guadalupe Victoria, Prisciliano Sánchez, Insurgentes y Juan Escutia, acera poniente y su continuación por el Zanjón de la Alameda, no se fijará, pintará, pegará, colgará o colocará ningún tipo de propaganda electoral, salvo las excepciones que de manera expresa se señalan en el presente Lineamiento.

b) En las avenidas referidas en el inciso anterior, solo podrán utilizarse las fincas ubicadas en las aceras externas del perímetro señalado, para la instalación de letreros espectaculares.

c) Fuera del perímetro anteriormente descrito, se podrá pintar, colgar o colocar propaganda electoral, en los

[...]

CUARTO. Fijación de la *litis*. En el caso concreto, se constriñe a declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de los hechos atribuidos al candidato a Presidente Municipal Carlos Alberto Sáldate Castillón, por la supuesta colocación de propaganda político electoral en lugares prohibidos por la ley, en específico en el centro histórico de la ciudad de Tepic, asimismo al Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando, y determinar si dichos actos son contrarios a la Ley Electoral para el Estado de

Nayarit, y al acuerdo por el que se emiten los Lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral.

Luego entonces, y conforme a lo expuesto en líneas anteriores, se procede al análisis de los hechos y pruebas admitidas y desahogadas.

De esa forma, se obtiene de la denuncia los siguientes hechos:

Que con fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, sin especificar horario el representante legal del Partido Acción Nacional presentó denuncia ante el Consejo Municipal Electoral de Tepic Nayarit, en contra del Candidato a Presidente Municipal Carlos Alberto Sáldate Castellón adujo, que referido candidato colocó propaganda dentro de los límites prohibidos por el Consejo Local Electoral, propiamente en los inmuebles ubicados en Avenida Insurgente y calle Zacatecas, Veracruz esquina con Avenida Guadalupe Victoria, Avenida México aproximadamente a quince metros de la Avenida Guadalupe Victoria, así como la ubicada sobre el inmueble de Avenida Prisciliano Sánchez esquina con calle Miguel Hidalgo, zona centro de esta ciudad, actos que a su juicio violan la ley de la materia en relación a la propaganda electoral.

Pruebas Objetadas.

A través de los escritos presentados por las partes denunciadas Candidato a Presidente Municipal Carlos Alberto Sáldate Castellón y Partido Revolucionario Institucional y en la respectiva audiencia de pruebas, objetaron las pruebas ofrecidas por el denunciante.

Al respecto, este Tribunal, considera que deben desestimarse el planteamiento de las partes señaladas, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas.

En ese sentido, si la parte señalada se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por el quejoso, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento, como ocurre en el presente caso.

QUINTO. Valoración probatoria y acreditación de los hechos denunciados. En esa tesitura, a partir de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a las partes, así como de los recabados por la autoridad administrativa electoral y de la totalidad de las constancias que integran el expediente, se procederá al análisis del hecho denunciado para efecto de verificar su acreditación.

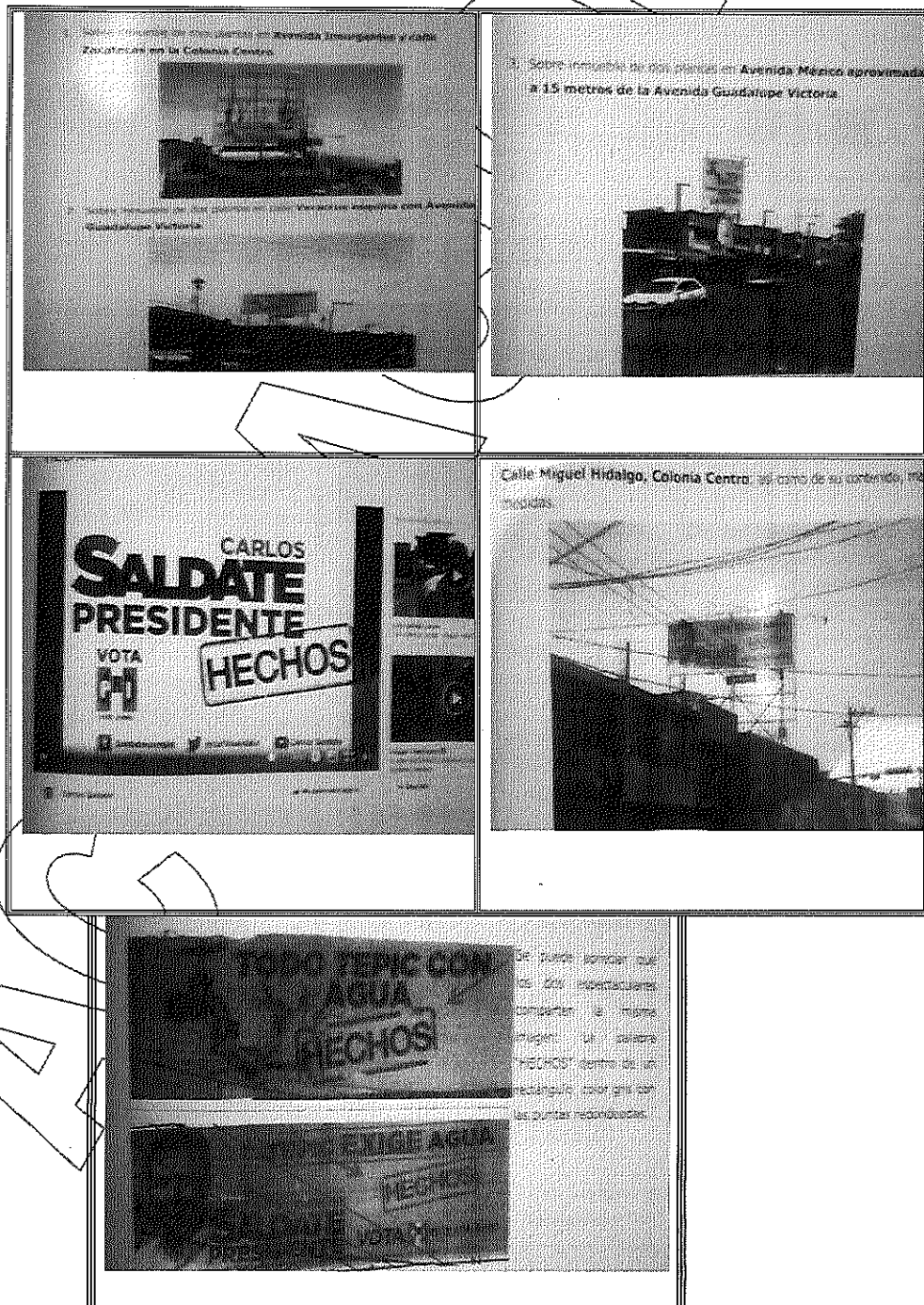
I. En primer término se realizara el análisis respecto de la conducta denunciada por el Partido Acción Nacional, en contra del Candidato a Presidente Municipal Carlos Alberto Sáldate Castillón en relación a la colocación de propaganda en lugares prohibidos por la normativa electoral específicamente dentro del centro histórico de la ciudad de Tepic, Nayarit.

A efecto de analizar los hechos denunciados y en relación con las pruebas aportadas por la parte denunciante, y las defensas opuestas por las partes denunciadas, se tomarán en cuenta los criterios contenidos en las Tesis y Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tesis XLV/2002 y Jurisprudencia 21/2013 visibles en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122 y Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60 y jurisprudencia con registro 2005716 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: ***“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS***

**DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y
“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS
PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES” y “DERECHO
AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”**

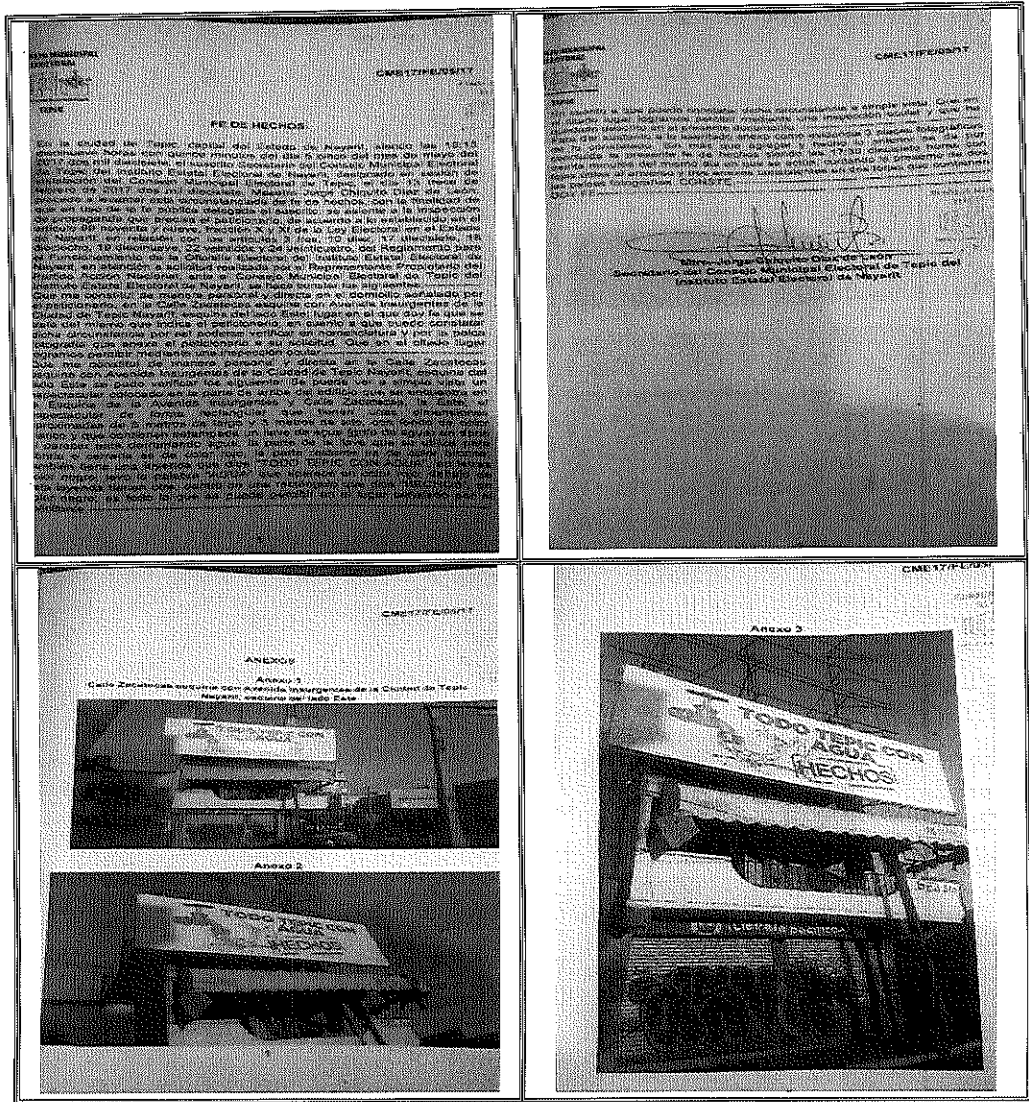
Para corroborar su dicho, la parte denunciante ofreció y aportó los siguientes medios de prueba:

1. Técnica. Consistente en dos placas fotográficas, mismas que fueron agregadas y descritas su contenido en la narración de hechos del escrito de queja, consistentes en lo siguiente:

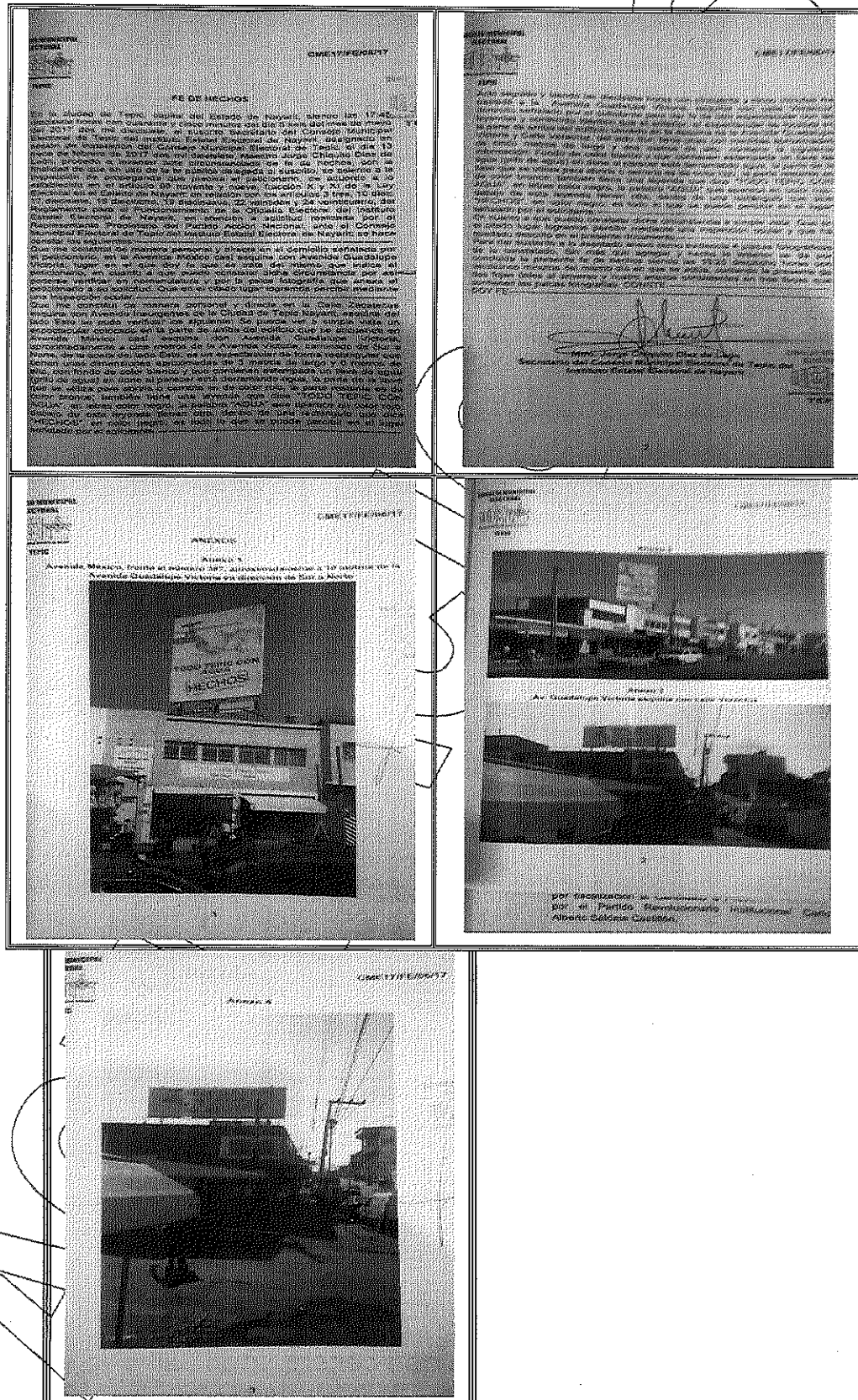


2. Documental Pública. Consistentes en la certificación de fe de hechos que llevó a cabo la autoridad administrativa electoral en los domicilios denunciados identificadas con las siguientes fechas cinco, seis, ocho y veinte de mayo del año en curso y claves respectivamente OE/97717, CME17/FEB/05/17 CME17/FEB/06/17, CME17/FEB/14/17, que obran en el presente expediente.

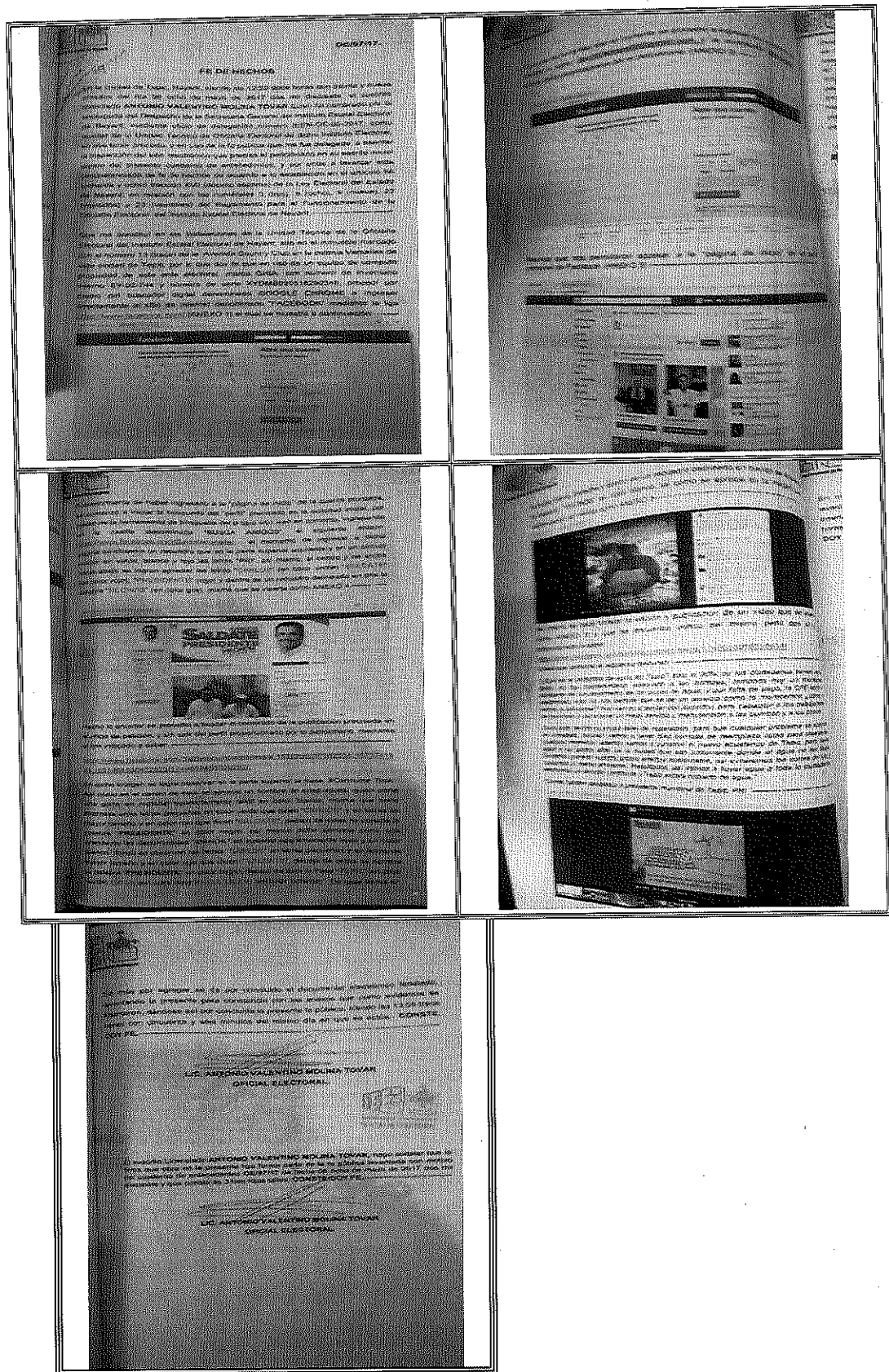
1. Documentales públicas las antes señalada, que constan en el sumario la primera de ellas de cinco de mayo del año dos mil diecisiete CME17/FEB/05/17, en la cual y en lo que al asunto interesa se hace constar lo siguiente:



2. Documental pública que constan en el sumario la segunda de ellas de seis de mayo del año dos mil diecisiete CME17/FEB/06/17, en la cual y en lo que al asunto interesa se hace constar lo siguiente:



3. Documental pública que consta en el sumario la tercera de ellas de ocho de mayo del año dos mil diecisiete OE/97717, en la cual y en lo que al asunto interesa se hace constar lo siguiente:

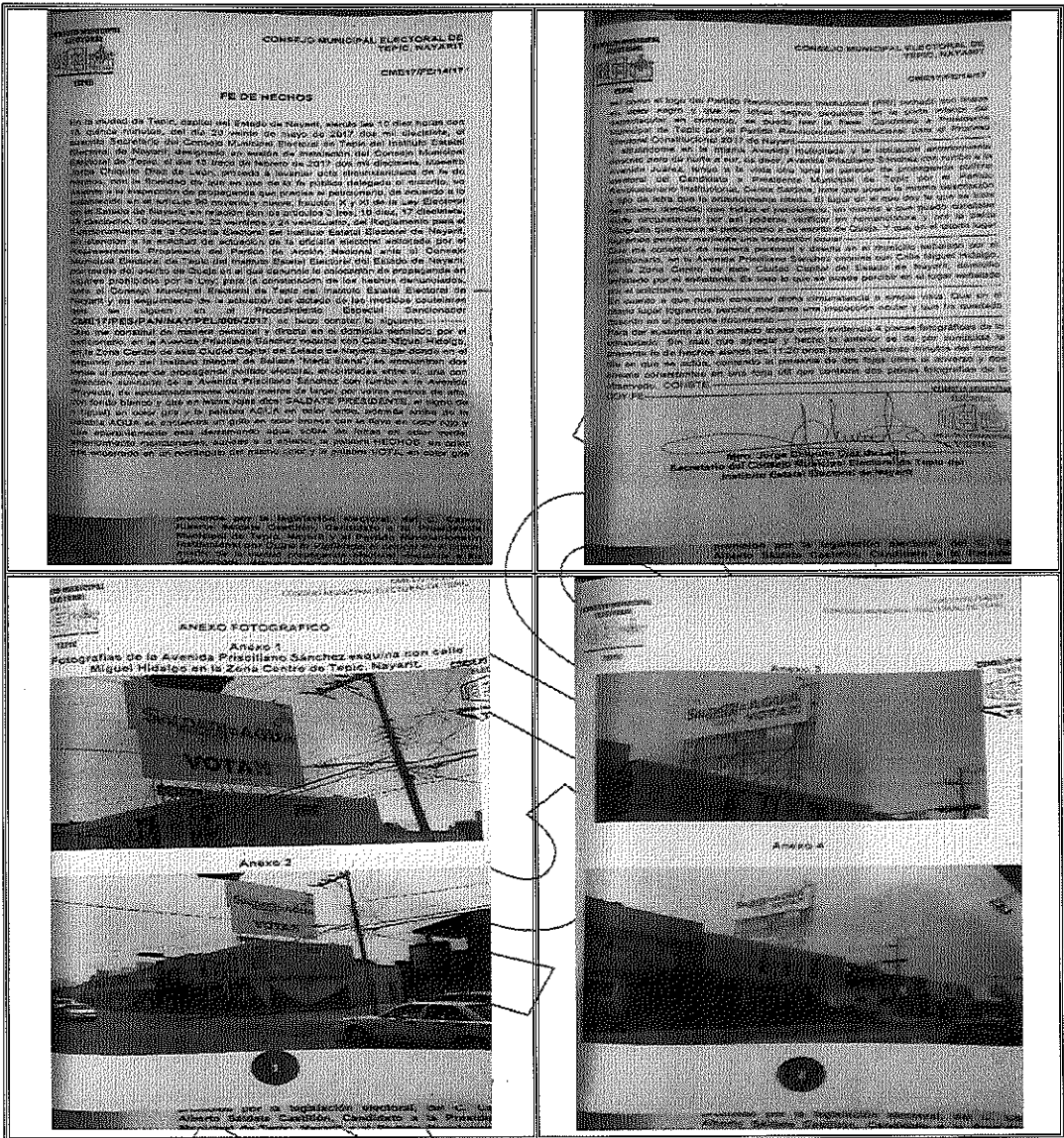


4. Documental pública que consta en el sumario la cuarta de ellas de veinte de mayo del año dos mil diecisiete CME17/FEB/14/17,



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

en la cual y en lo que al asunto interesa se hace constar lo siguiente:

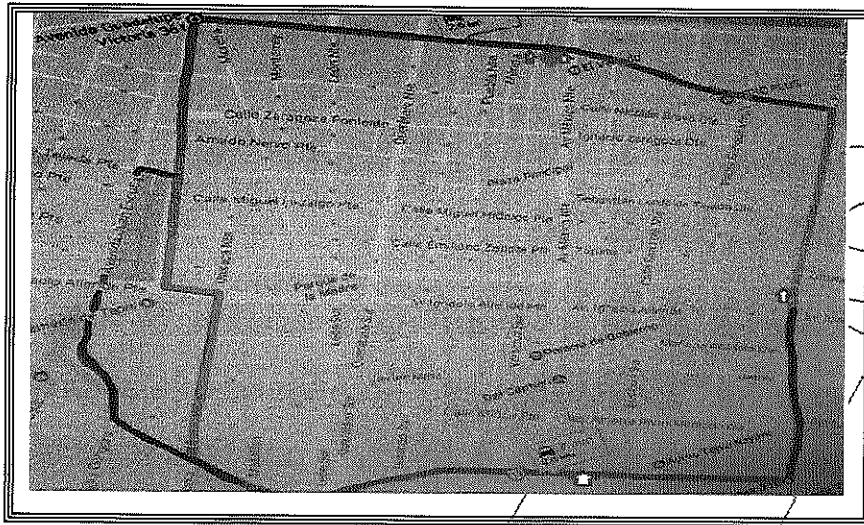


Las pruebas antes descritas documentales públicas y técnicas consistentes en cinco imágenes fotografías de las que indiciariamente se desprende la colocación en el centro histórico de la propaganda denunciada, pero que valoradas en su conjunto con las fe de hechos referidas y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, generan convicción de lo que de ellas se desprende, por lo que concatenadas entre sí, son consideradas por este Tribunal, con valor probatorio pleno, conforme lo dispone el artículo 230 párrafo segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado, y con las cuales se acredita lo siguiente:

Que tal como fue afirmado por el quejoso, se tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, toda vez que la autoridad administrativa electoral, mediante las fe de hechos levantadas con fechas cinco, seis, ocho y veinte de mayo del año en curso y claves respectivamente CME17/FEB/05/17 CME17/FEB/06/17, OE/97717 y CME17/FEB/14/17, confirmó éstos hechos, al trasladarse referidos funcionarios al lugar indicado por el denunciante (Avenida Insurgentes y calle Zacatecas zona centro; calle Veracruz esquina con Avenida Guadalupe Victoria; Avenida México a quince metros de la Avenida Guadalupe Victoria y Avenida Prisciliano Sánchez esquina con calle Miguel Hidalgo, zona centro), domicilios que se encuentran dentro del perímetro prohibido por los lineamientos emitidos en el acuerdo IEEN-CLE-041/2017, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, donde constató la existencia de la propaganda que promocionaba al Candidato a Presidente Municipal Carlos Alberto Sáldate Castillón, en la que también apareció el emblema del referido Partido Revolucionario Institucional; documentos que tiene pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 230 párrafo segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado, por ser documentos de carácter público.

Por lo que, ante tal situación, este tribunal en valoración de los hechos enunciados y las pruebas aportadas, concluye que la propaganda denunciada se trata de propaganda político electoral y esta se colocó dentro del centro histórico de la ciudad de Tepic, Nayarit, como se ilustra en el mapa que, siguiendo la delimitación a que se refiere el acuerdo IEEN-CLE-041/2017, en el que se establecieron los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda y acudiendo a la dirección electrónica de google maps permite apreciar que los puntos en que se instaló la propaganda denunciada marcada con rojo, se ubican dentro del

perímetro que comprende el centro histórico de la ciudad de Tepic, como a continuación se ilustra:



Ahora bien, esta autoridad deberá valorar si de las pruebas aportadas y los hechos que se describen en la documental antes descrita, constituye *per se* una violación a la Ley Electoral para el Estado de Nayarit y al Acuerdo por el que se emiten los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral.

En el escrito de denuncia el quejoso se duele por presuntas violaciones a la normatividad electoral realizadas por los hoy denunciados referente a la colocación de propaganda en la zona denominada centro histórico, específicamente la que se encuentra ubicado en la Avenida Insurgente y calle Zacatecas; Veracruz esquina con Avenida Guadalupe Victoria; Avenida México aproximadamente a quince metros de la Avenida Guadalupe Victoria, así como la ubicada sobre el inmueble de Avenida Prisciliano Sánchez esquina con calle Miguel Hidalgo, zona centro de esta ciudad de Tepic, Nayarit.

Por tanto, atendiendo a la denuncia planteada, es conveniente tener presente, las disposiciones que regulan las características de la propaganda electoral.

Al respecto, el artículo 143¹ de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit refiere que propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados, militantes y sus simpatizantes, con fines político-electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, entre otros.

Asimismo, el artículo 140² de la referida ley, establece las reglas sobre la colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre los cuales se encuentra la prohibición de fijarla en elementos del equipamiento urbano, así como en zonas arqueológicas o históricas.

Por otra parte el artículo **CUARTO** del citado acuerdo **-IEEN-CLE-041/2017**, establece que en los centros históricos y plazas principales de las distintas ciudades de la entidad, no se deberá fijar, pintar, pegar, colgar o colocar ningún tipo de propaganda electoral.

Por su parte, la fracción 2. Especifica que en el caso del centro histórico de la ciudad de Tepic, la propaganda electoral se sujetará a lo siguiente:

- a) Dentro del perímetro comprendido, por las siguientes avenidas, inclusive: Guadalupe Victoria, Prisciliano Sánchez, Insurgentes y Juan Escutia, acera poniente y su continuación por el Zanjón de la Alameda, no se fijará, pintará, pegará,

¹ Artículo 143.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

[... VIII. Propaganda electoral; al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados, militantes y sus simpatizantes, con fines político electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares; [...]

² Artículo 140.- Los partidos políticos y coaliciones durante sus campañas político-electorales, realizarán los actos de propaganda sobre las siguientes bases: a) Elementos del equipamiento urbano y carretero, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma; b) Pavimento de calles, calzadas, postes, carreteras, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas; c) Monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, zonas arqueológicas o históricas; [...]

colgará, colocará ningún tipo de propaganda electoral, salvo las excepciones que de manera expresa se señalen en el presente Lineamiento.

b) En las avenidas referidas en el inciso anterior, solo se podrán utilizarse las fincas ubicadas en las aceras externas del perímetro señalado, para la instalación de letreros espectaculares.

En el caso concreto el motivo de la infracción lo fue, la de colocar propaganda electoral dentro de la zona denominada centro histórico, por lo que resulta acreditada la infracción en lo que respecta a Carlos Alberto Sáldate Castellón candidato a Presidente Municipal de Tepic Nayarit, asimismo al Partido Revolucionario Institucional *por culpa in vigilando* por haberse demostrado la violación a la normatividad electoral.

Por lo que enseguida se procede a determinar la **responsabilidad de los imputados.**

I. En primer lugar, por lo que ve a la responsabilidad de **Carlos Alberto Sáldate Castellón candidato a Presidente Municipal de Tepic Nayarit,** no se le atribuye responsabilidad directa de la comisión de la conducta denunciada en virtud de que no obran pruebas que revelen que fue el responsable directo de la contratación y/o colocación de la propaganda objeto de denuncia.

Ahora, aunque no se acredite la responsabilidad directa del mencionado candidato en la contratación y/o colocación de la propaganda denunciada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que los candidatos pueden ser responsables indirectos por tolerar propaganda violatoria de la normativa electoral, en este caso, la propia propaganda electoral colocada en el centro histórico de la ciudad de Tepic, Nayarit, en los que se promocionó la imagen de de Carlos Alberto Sáldate Castellón candidato a Presidente

Municipal de Tepic Nayarit, así como de las imágenes y expresiones que lo identifican y que dicha propaganda es dirigida a la ciudadanía en general.

Obran dentro del procedimiento especial sancionador incoado en su contra, elementos a manera de indicio, que demuestran conforme a los artículos 216 fracción II, 218, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que de Carlos Alberto Sáldate Castellón candidato a Presidente Municipal de Tepic Nayarit tuvo conocimiento del acto infractor, para que actualizara oportunamente su obligación de deslindarse de referida propaganda, dado que, por las características de la propaganda electoral denunciada—elementos aparatosos u ostentosos—, y su céntrica ubicación (Avenida Insurgente y calle Zacatecas; Veracruz esquina con Avenida Guadalupe Victoria; Avenida México aproximadamente a quince metros de la Avenida Guadalupe Victoria, así como la ubicada sobre el inmueble de Avenida Prisciliano Sánchez esquina con calle Miguel Hidalgo, zona centro de esta ciudad de Tepic, Nayarit), vías importantes y de alta afluencia tanto peatonal como vehicular; por lo que es factible deducir que el denunciado tuvo conocimiento de la existencia y colocación de referida propaganda. Máxime que se trata de propaganda electoral a su favor, esto es, en la que se promocionó su imagen con su fotografía así como de las imágenes y expresiones que lo identifican, y se le vinculó como Candidato a Presidente Municipal de Tepic, Nayarit, lo que necesariamente debió captar su atención y derivar en su conocimiento.

No es inadvertido, para este Tribunal los argumentos y alegaciones de defensa presentados por los denunciados en sus escritos de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, en el sentido de que aseveran que desconocían la propaganda electoral, asimismo que ni el candidato ni su personal de su

equipo o del Partido Revolucionario Institucional fueron responsables de su colocación y que en ese acto se deslindaban de la misma, lo cual a juicio de este Tribunal no es suficiente para deslindarse de responsabilidad, pues para el caso, resultaba menester que hubiesen ejercido una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como sería haber impedido que se utilizará dicha propaganda desde el momento mismo que tuvieron conocimiento de ella o bien denunciar o informar a la autoridad administrativa electoral la indebida fijación de dicha propaganda, para que esta iniciara la investigación correspondiente y ordenara el cese de su difusión y así haberse deslindado de forma eficaz de la misma y no como en el presente asunto lo pretenden hacer en sus escritos de contestación y alegatos, cuando dicha propaganda en esa fecha ya había sido ordenado su retiro por la autoridad administrativa electoral.

Así, aunque no se demostró su responsabilidad directa en la contratación y colocación de tal propaganda, sí se extrae la responsabilidad indirecta de los denunciados, dado que, toleraron la propaganda alusiva a su campaña electoral sin observar la normativa contenida en el numeral en comento, puesto que no obra elemento alguno en autos que demuestre que en su debido tiempo se deslindaron de ella, no obstante que era su obligación hacerlo.

Cobra aplicación a la conclusión anterior, por cuanto a la responsabilidad indirecta atribuible a un candidato cuando conoció del acto infractor, la tesis de Jurisprudencia VI/2011 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

"RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACOR.- De la interpretación de los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la

normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.”

En este caso, la sanción correspondiente a la falta al haber sido cometida por candidatos, se encuentra regulada en el artículo 218, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, al haberse incumplido con una disposición contenida en la Ley comicial, en relación con el artículo 225 fracción II, del mismo dispositivo.

II. En segundo lugar, se procede al estudio de la responsabilidad imputada en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, por lo que este Tribunal procede a determinar la responsabilidad de la infracción cometida la cual se acredita en relación a la culpa *in vigilando* consistente en la omisión a su deber de cuidado en términos de lo dispuesto en el artículo 43 y 123 párrafo tercero de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta a la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos, subsistiendo dicha obligación de vigilancia.

De la misma forma, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este Tribunal Electoral determina que los hechos atribuidos al Partido Revolucionario Institucional, en específico la existencia de propaganda política en el perímetro que comprende la zona histórica de la ciudad de Tepic, si se acredita por cuanto a la responsabilidad en la infracción cometida consistente en la omisión a su deber de cuidado. Además que el hecho denunciado ocurrió en la etapa de

campaña electoral cuando menos hasta las once horas del día veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, considerándose que debe reprocharse al Partido Revolucionario Institucional, el incumplimiento con dicha obligación, puesto que mencionado partido tiene el deber de vigilar que las manifestaciones de apoyo traducidas en la colocación de propaganda electoral se realizaran dentro del marco de las disposiciones legales y es el caso que de autos si bien el partido político denunciante ofreció la prueba técnica, consistentes en cinco imágenes fotográficas las cuales fueron desahogadas en su oportunidad y las cuales merecen valor probatorio pleno al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente como lo son las fe de hechos realizada por la autoridad administrativa electoral, que corrobora el contenido de las fotografías antes referidas, toda vez que permiten comprobar que tal propaganda fue colocada en el centro histórico de la ciudad de Tepic.

Por tanto, este Tribunal Electoral estima que el Partido Revolucionario Institucional, tiene responsabilidad indirecta sobre la comisión de los hechos que fueron materia de actualización de las infracciones analizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y de los multicitados lineamientos, al no cumplir con sus obligaciones de vigilancia sobre la propaganda electoral.

Ciertamente, en este asunto ha quedado acreditada la existencia y colocación de propaganda electoral en el centro histórico de la ciudad de Tepic, a través del cual se promovió al **Candidato a Presidente Municipal Carlos Alberto Sáldate Castillón** y el **Partido Revolucionario Institucional**, lo que implica que dicho candidato y Partido Político se beneficio indirectamente de esa la propaganda electoral, puesto que la misma tiene como finalidad preponderante difundir y presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas por determinado partido político o

coalición para influir en la decisión o voto del electorado a la que se dirige.

Por tanto, se estima que la inclusión del emblema y nombre del Partido Revolucionario Institucional en el espectacular, fortaleció su imagen y su presencia ante la ciudadanía, al promocionar su oferta política en torno a la candidatura que postuló para ocupar el cargo de Presidente Municipal por Tepic, lo que a su vez constituye un factor para la obtención de votos a su favor.

Ahora bien, tomando en consideración que los partidos políticos o coaliciones, como entidades de interés público, están obligados a evitar acciones que demeriten las condiciones de equidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, en caso contrario, podrán ser sancionados por la violación a esa obligación de respeto a la ley.

Lo anterior en términos generales se ha traducido en la denominada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tienen los partidos políticos, en determinados supuestos, al ser garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles algún beneficio, sirve de manera orientadora a lo anterior la tesis XXXIV/2004 cuyo rubro dice: ***"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."***

Un requisito del uso de esta figura es demostrar que el partido político o coalición que se veía beneficiado por la propaganda indebida, sabía de ella o que objetivamente estuvo en aptitud de conocer la misma.

Por lo que en este caso, se arriba a la conclusión de que el mencionad Partido Político, estuvo en aptitud de conocer de la colocación de la propaganda denunciada —ubicación y

contenido—, y del beneficio que éste obtenía de ese acto, debido a que, por las razones dadas con antelación, al estudiar la responsabilidad del denunciado Carlos Alberto Sáldate Castellón, existen elementos de convicción a manera de indicio que demuestran conforme a los artículos 216, fracción I, y 217 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que el Partido Revolucionario Institucional, tuvo conocimiento de la colocación de la propaganda que promociona a su candidato, nombre y emblema, en razón de que por la naturaleza de ésta, son aparatosas y notorias, por lo que se deduce que el Partido Político referido se percató de su existencia, es decir tuvo conocimiento de su existencia, máxime que en la propaganda denunciada se le promocionó con el nombre del partido y la inclusión del emblema que lo identifica, para atraer el voto a su favor respecto al candidato que postularon para el cargo de Presidente Municipal de Tepic, Nayarit.

Por otra parte, no es inadvertido, para este Tribunal los argumentos y alegaciones de defensa presentados por los denunciados en sus escritos de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, en el sentido de que aseveran que desconocían la propaganda electoral, asimismo, que ni el candidato ni el personal de su equipo o del Partido Revolucionario Institucional fueron responsables de su colocación y que en ese acto se deslindaban de la misma, además alegan que de referida propaganda denunciada no se aprecia el nombre del candidato ni del Partido Revolucionario Institucional, ni que se esté solicitando el voto a favor del candidato, por lo que dicha propaganda no cumple con los requisitos legales para considerarse como propaganda electoral, alegaciones las anteriores que a juicio de este Tribunal son ineficaces e insuficientes para deslindarse de responsabilidad, pues para el caso, resultaba menester que hubiesen ejercido una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como sería haber impedido que se utilizara dicha propaganda desde el momento mismo que tuvieron

conocimiento de ella o bien denunciar o informar a la autoridad administrativa electoral la indebida fijación de dicha propaganda, para que esta iniciara la investigación correspondiente y ordenara el cese de su difusión y así haberse deslindado de forma oportuna y eficaz de la misma y no como en el presente asunto lo pretenden hacer en sus escritos de contestación y alegatos, cuando dicha propaganda en esa fecha ya había sido ordenado su retiro por la autoridad administrativa electoral.

De igual forma se debe precisar, que contrario a lo afirmado por los denunciados en el sentido de que en dicha propaganda no se aprecia el nombre del candidato ni del Partido Revolucionario Institucional, es de señalar que contrario a lo afirmado, en la totalidad de los promocionales se aprecia una imagen y frases distintivas del multicitado candidato que lo identifican, las cuales consisten en un GRIFO COLOR BRONCE CON LA LLAVE EN COLOR ROJO APARENTEMENTE DERRAMANDO AGUA, así como la palabra "AGUA" y un rectángulo que dice "HECHOS" tal como se desprende de las fe de hechos de fechas cinco, seis y ocho de mayo de dos mil diecisiete que certificó la autoridad administrativa electoral, asimismo, de la fe de hechos de fecha veinte de mayo del presente año, en las que se aparecía con toda precisión las anteriores frases e imágenes descritas "AGUA" "HECHOS" y la imagen consistente en un GRIFO COLOR BRONCE CON LA LLAVE EN COLOR ROJO APARENTEMENTE DERRAMANDO AGUA, adicionalmente la frase que dice SALDATE PRESIDENTE y la palabra "VOTA" así como el logo del Partido Revolucionario Institucional (PRI) tachado con líneas en color negro y que en letras pequeñas en la parte inferior del espectacular se advierte la frase CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPIC POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL para el proceso electoral constitucional 2017 de Nayarit, documentales públicas que merecen valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 230 de la ley de la

materia y que de su análisis en conjunto desvirtúan las alegaciones expuestas por los denunciados, pues tal como se puede apreciar existe gran similitud en su contenido, frases e imágenes, que aun y cuando en algunos de ellos se encuentran de manera marginal o publicitaria, resulta inconcuso de que se trata de propaganda político electoral que tiene la intención de promocionar al candidato y partido político denunciado, tal como se desprendió de las documentales públicas referidas.

Sirve de manera orientadora a lo anterior la jurisprudencia 37/2010 publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32 de rubro y texto:

"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.."

De igual forma se advierte, que los denunciados fueron coincidentes en señalar que ellos no ordenaron ni autorizaron la colocación o utilización de referidos promocionales, menos aún la llevaron a cabo de manera directa y manifiestan su desconocimiento respecto a la razón por la cual se difundió dicha propaganda.

Al respecto debe decirse que lógicamente el partido político no coloca de manera directa la propaganda electoral por conducto de sus representantes, y tomar cierto el argumento de los denunciados provocaría que un partido nunca fuera sujeto de sanción, toda vez que, en la distribución, colocación y fijación de propaganda política, se lleva a cabo por conducto de otras personas físicas que pueden ser militantes, simpatizantes o personas contratadas para tal efecto.

Ello es así, porque los partidos políticos, al ser una asociación con fines políticos, en términos del artículo 30 de la Ley Electoral del Estado, son personas morales y, por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. Sirve de manera orientadora a lo anterior la tesis XXXIV/2004, de rubro "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**"

Así, aunque no quedó demostrado que existiera contratación alguna respecto de la fijación o colocación de la propaganda denunciado atribuible al Partido Revolucionario Institucional, se concluye que éste tuvo conocimiento de su colocación.

Entonces, si no se desvincularon oportunamente de la propaganda electoral en cuestión, asumieron responsabilidad de la misma, ya que en para la configuración de la culpa in vigilando no se requiere una responsabilidad directa de los partidos, sino una de carácter indirecto.

De esta forma, aún si la coalición denunciada no colocó o contrató la publicidad, tuvo la oportunidad de deslindarse de manera efectiva y no lo hizo de manera oportuna.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-53/2017

En tal virtud, como se dio el beneficio al partido cuyo nombre y emblema se promocionó en referida propaganda, el principio de equidad en la contienda se vio afectado, por lo que el multicitado partido debe ser sancionado, ya que para que sea exigible la culpa in vigilando a los partidos, debe ser posible exigirles de manera ordinaria una acción de reproche o deslinde de la conducta ilegal correspondiente, hipótesis última que se actualiza en virtud de que en el caso en estudio fue factible que el Partido Revolucionario Institucional denunciado al tener conocimiento de la propaganda electoral que lo vinculaba, debió vigilar que la misma se apegara a la normativa electoral, en su caso denunciarla o informar a la autoridad administrativa electoral para que iniciara la investigación correspondiente, o bien deslindarse de la misma de manera eficaz y oportuna, lo cual se reitera, no aconteció.

Sirve de manera orientadora a lo anterior la jurisprudencia 17/2010 visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34, cuyo rubro y texto dicen:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

En las relatadas condiciones, se actualiza la responsabilidad indirecta del Partido Revolucionario Institucional, por los hechos objeto de denuncia.

De ahí que debe de imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma.

En consecuencia de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional Electoral tiene por acreditada la responsabilidad indirecta del **Candidato a Presidente Municipal Carlos Alberto Sáldate Castillón y del Partido Revolucionario Institucional**, pues se vulneraron los artículos 140 fracción II, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y el acuerdo IEEN-CLE-041/2017, en el que se establecieron los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales, en el punto **CUARTO** punto 1, 2, inciso a), al considerarse que está prohibida la colocación de propaganda en el centro histórico de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en referidos lineamientos a fin de evitar la inequidad en la contienda electoral.

Calificación de la conducta e individualización de la sanción.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de los sujetos denunciados, se debe proceder a la calificación de la falta, para posteriormente proceder a su individualización tomando en consideración las circunstancias de los sujetos y los ilícitos acreditados.

La falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, para estar en aptitud de determinar la sanción a imponerse en el caso concreto, sirve de manera orientadora a lo anterior la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".

Ahora, toda vez que se ha declarado la existencia de la infracción, corresponde realizar la individualización de la sanción.

De conformidad con el artículo 225 las infracciones cometidas por los partidos políticos serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos estatales, por el periodo que señale la resolución;

d) Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen, y

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal.

Por lo que hace a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, el catálogo de sanciones que puede imponer el órgano electoral son las siguientes:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso del precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Debe destacarse que en caso en cuestión, la falta acreditada consistió en la omisión de deslindarse y de vigilancia de la colocación de la propaganda denunciada, sin que se observe la participación directa de los denunciados, ni la existencia de mayores elementos propagandísticos a favor de los denunciados, por lo tanto, se considera procedente calificar como **levísima** la infracción cometida, por lo que este Tribunal Electoral, estima procedente imponer a los denunciados como sanción la menor, consistente en **amonestación pública**.

Resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis XXVIII/2003, de rubro ***"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"***.

Así, al tratarse de propaganda que se localizó de forma aislada, se estima que no causa un gran impacto en la ciudadanía, al no tener un alcance generalizado en el electorado, ni tampoco respecto de un sector alto de la población del municipio electoral del cargo por el que pretende contender.

Ahora, en el artículo 226 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se establecen diversos elementos que deben tomarse en cuenta para individualizar las sanciones, en el caso, esta autoridad ha determinado imponer la pena mínima contemplada en el catálogo de sanciones correspondiente, por lo que resulta innecesario llevar a cabo un análisis detallado de dichos elementos.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido siguiente:

"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa

violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima."

En el mismo sentido, son orientadoras las jurisprudencias emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito, visibles en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio-Diciembre de 1990, tomo IV, p. 383. Registro 224818 y Núm. 80, Agosto de 1994, p. 82, registro 210776, de rubro: "**PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION**" y "**PENA MINIMA QUE NO VIOLA GARANTIAS**".

En este sentido, se considera suficiente que como reproche de la infracción se imponga a los denunciados una **amonestación pública**.

En mérito de lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción denunciada.

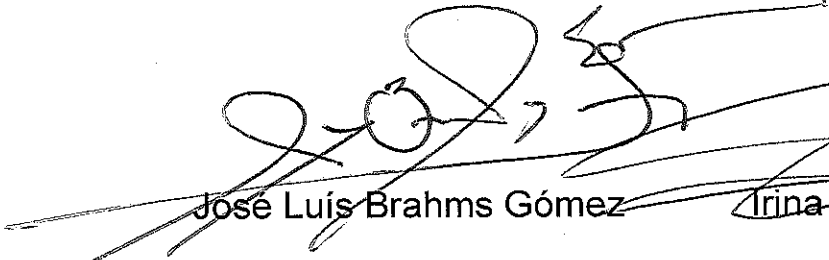
SEGUNDO. Se impone al Candidato a Presidente Municipal **Carlos Alberto Sáldate Castillón** y el **Partido Revolucionario Institucional**, la sanción consistente en una **amonestación pública**.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad sin acuerdo previo, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, con la excusa del magistrado presidente Gabriel Gradilla Ortega; José Luís Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ponente, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

Magistrado

Magistrada



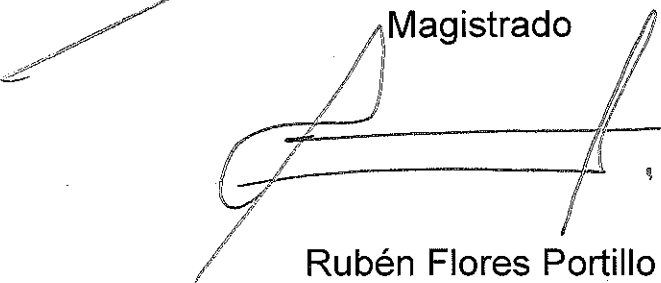
José Luís Brahms Gómez



Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Magistrado



Rubén Flores Portillo



Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez